

AUTO Nº 000948 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA INDUSTRIAS SABANAGRANDE - INSA LTDA., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No.00221 del 28 de Abril 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó licencia ambiental a la Empresa Industrias Sabanagrande - INSA Ltda., y un permiso de emisiones atmosféricas por un término de 5 años sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales entre otras:

1. Presentar anualmente un estudio isocinético de las emisiones del reactor de la Planta de Cloruro Férrico, determinando material particulado, SOx y NOx.
2. Presentar semestralmente un informe detallado del desarrollo de las actividades planeadas en los programas del Plan de Manejo Ambiental, de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial Propuestos, indicando resultados, anexando hojas de campo y demás documentos que respalden.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por tanto se practico visita el 19 de abril del 2011, a la empresa INSA LTDA., de ello se origina el Concepto Técnico N°000414 del 12 de agosto de 2011, de la Gerencia de Gestión Ambiental en él se describen los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

A la fecha la empresa se encuentra desarrollando las siguientes actividades: Produciendo Policloruro de Aluminio, distribuyendo y comercializando Acido Sulfúrico, Acido Nítrico, Acido Clorhídrico y Soda Caustica. La planta de Cloruro férrico se encuentra fuera de servicio por falta de materia prima, la cual se piensa habilitar para el mes de Julio de 2011 y se encuentran en la etapa de montaje de la planta de Sulfato de Aluminio líquido.

La empresa cuenta con cinco (5) piscina de almacenamiento de cloruro ferroso de 50.000 litros cada una e interconectadas unas con otras, no son cerradas totalmente para facilitar la ventilación por la presión de vapor del líquido. El acido sulfúrico se almacena en un tanque de acero al carbón de 15.000 litros de capacidad. El acido clorhídrico se almacena en dos (2) tanques de 30.000 litros c/u. Los tanques de almacenamiento de los productos químicos están etiquetados para proporcionar información esencial sobre su clasificación, los peligros asociados y las precauciones de seguridad que deban tenerse en cuenta.

El proceso productivo de la empresa Industrias Sabanagrande –INSA Ltda., no genera aguas residuales industriales. Las aguas residuales domésticas se vierten puntualmente a un tanque o poza séptica y se tratan con bacterias anaeróbicas –cada 4 meses de adicionan o se inyectan nuevas bacterias a la poza. No se informo sobre el mantenimiento o limpieza de la poza séptica.

Durante la visita de inspección técnica de seguimiento ambiental, se constato la no canalización de las aguas escorrentías o lluvias que proceden de las instalaciones de la empresa INSA Ltda., las cuales han arrastrado por los patios de la empresa hacia las afuera de la misma residuos de carbón mineral (utilizado como combustible para el horno o caldera el cual se almacena a granel y a cielo abierto en los patios de la empresa) La empresa no cuentan con un sistema de retención o sedimentación de sólidos para las

AUTO N° 000948 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA INDUSTRIAS SABANAGRANDE - INSA LTDA., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”**

aguas lluvias como una medida orientada a prevenir impactos adversos sobre el suelo de la zona de influencia de la empresa.

No tiene captación de aguas superficiales ni subterráneas. El agua para proceso y para servicios generales se la compran al parque Industrial de Mambo –PIMSA S.A. El agua para consumo humano la compran en bolsas plásticas a las empresas distribuidoras.

La empresa no genera residuos peligrosos. Utiliza como materia prima para su proceso productivo residuos industriales como cloruro ferroso y licor de decapado. La zona de almacenamiento y llenado de carro tanques con productos líquidos terminados cuenta con un dique de contención y un depósito colector de 30000 litros de capacidad como medida preventiva en caso de un derrame.

El proceso productivo de la empresa genera residuos ordinarios. La recolección y disposición final de los residuos comunes (ordinarios) la realiza la empresa INTERASEO S.A.E.S.P.

**CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN NO. 00221 DEL 28 DE ABRIL 2008.**

A la fecha la empresa no ha cumplido con la obligaciones de presentar anualmente un estudio isocinético de las emisiones del reactor de la Planta de Cloruro Férrico, determinando material particulado, SOx y NOx. Así como la obligación de presentar semestralmente un informe detallado del desarrollo de las actividades planeadas en los programas del Plan de Manejo Ambiental, de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial Propuestos, indicando resultados, anexando hojas de campo y demás documentos que respalden. No se encuentra evidencias dentro del expediente que demuestren el cumplimiento de estas.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del

AUTO N° 000948 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA INDUSTRIAS  
SABANAGRANDE - INSA LTDA., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”**

Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo

AUTO N° 000948 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA INDUSTRIAS SABANAGRANDE - INSA LTDA., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”**

24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las obligaciones relacionadas con los estudios isocinéticos de las emisiones del reactor de la Planta de Cloruro Férrico, determinando material particulado, SOx y NOx, e informe detallado del desarrollo de las actividades planeadas en los programas del Plan de Manejo Ambiental, de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial Propuestos, para la actividad económica de la empresa INSA LTDA., obligaciones impuestas por esta Corporación desde el año 2008, Resolución No.00221 del 28 de Abril 2008, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Industrias Sabanagrande INSA LTDA., con Nit N° 802.003.436-0, representada legalmente por el señor Carmen Brochero Martínez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00 del de de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO N° 000948 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA INDUSTRIAS  
SABANAGRANDE - INSA LTDA., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 05 SET. 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0809261, 1627-324

Elaborado: Meriolsa Gracia Abogado

Revisó: Juliette Steman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.

WBC